



**AMPARO EN REVISIÓN 870/99
QUEJOSO: TERPEL, S.A. DE C.V.**

**MINISTRO PONENTE: GUILLERMO J. ORTIZ MAYAGOITIA
SECRETARIA: MARA GOMEZ PÉREZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dos de mayo del año dos mil.

CORTE DE LA NACIÓN
DE ACUERDO

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remitido por razón de turno el mismo día al Juzgado Octavo de Distrito en la misma materia y jurisdicción, **TERPEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal, [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

"IV.- AUTORIDADES RESPONSABLES.--- A.- Congreso de la Unión.--- B.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.---

C.- Secretario de Gobernación.--- D.- Subadministrador de la Administración Especial de Recaudación y de la Administración de Servicios del SAT.--- V.- ACTO RECLAMADO.--- 1.- Del Congreso de la Unión se reclama la discusión, aprobación y expedición del artículo 23, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.--- 2.- Del Presidente Constitucional se reclama la expedición, aprobación, refrendo y publicación del artículo citado del Código Fiscal de la Federación.-- 3.- Del Secretario de Gobernación se reclama la expedición, aprobación, refrendo y publicación del artículo citado del Código Fiscal de la Federación.--- 4.- Del Subadministrador de la Administración Especial de Recaudación y de la Administración de Servicios del SAT Tributaria se reclama la emisión del oficio 322-SAT-VIII-SD-98-14508, dictado en el expediente TER-830426-REA de 28 de octubre de 1998, mediante el cual se procede a aplicar la compensación de oficio por la cantidad de \$ [REDACTED] aplicando por primera vez el artículo 23, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación.”

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARIA DE

SEGUNDO.- Como antecedentes, la quejosa expresó lo siguiente:



“1º.- El 30 de julio de 1998, la quejosa presentó ante la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, la solicitud de devolución de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de I.V.A. correspondiente al mes de diciembre de 1997.---

2º.- El 28 de octubre de 1998, el Subadministrador en ausencia de la Administración Especial de Recaudación y de la Administración de Servicios del SAT, que constituye el acto reclamado, emitió el oficio 14508, mediante el cual con fundamento en el artículo 23 quinto párrafo del Código Fiscal, aplicó de oficio la compensación por cantidad de [REDACTED], sin fundar, ni motivar tal actuación, resolución que bajo protesta de decir verdad me fue notificada por correo certificado con acuse de recibo el día 19 de noviembre de 1998.”

CORTE DE LA NACION
SAL DE ACUERDO

TERCERO.- La quejosa invocó la violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expresó como conceptos de violación los siguientes:

“I.- Inconstitucionalidad del artículo 23, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el artículo citado dispone:--- ‘Artículo 23.- PAGO DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE COMPENSACIÓN.--- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las

cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.--- COMPENSACIÓN DE OFICIO.--- Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.'--- El referido artículo

SUPREMA C
JUSTICIA DE L
SECRETARIA G



es violatorio del artículo 14 constitucional, precepto que consagra la garantía de audiencia, que determina que ninguna persona podrá ser condenada sin que previamente sea oída y vencida en juicio y se permita una defensa adecuada.--- Es el caso que el artículo citado autoriza a las autoridades fiscales a compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales, tal facultad viola el artículo 14 constitucional, toda vez que el contribuyente que se encuentra en la hipótesis prevista por dicho precepto, no tiene la oportunidad de demostrar en su caso si la compensación de oficio proceda o no, lo que necesariamente se traduce en un acto de privación que viola la referida garantía de audiencia.--- Dicho de otra manera: el artículo de referencia no señala un procedimiento mediante el cual se permita que el contribuyente al cual pretende aplicarse una compensación de oficio pueda tener conocimiento previo de la decisión que pretende tomar la autoridad; es decir: no se le permite ser oído y vencido previamente a la aplicación que de manera arbitraria realiza la autoridad.--- En efecto: si bien pudiera existir un saldo a favor de la autoridad, es claro que el contribuyente tiene derecho a conocer de tal situación previamente a que la autoridad realice la compensación de oficio, para desvirtuar

CORTE DE
A NACIONAL
DE ACUERDO

la pretensión de la autoridad si se le permite ser oído previamente.--- Ahora bien, aun cuando el particular pudiera demostrar la improcedencia de la compensación de oficio, de cualquier manera se encuentra obligado a permitir que el Fisco aplique dicha compensación. Es decir: el artículo de referencia establece la compensación de oficio, la cual viola el artículo 14 constitucional, puesto que sin permitir al contribuyente la oportunidad de demostrar la improcedencia de la compensación ésta se llevó a cabo, por lo cual el referido artículo es inconstitucional al privar de la garantía de audiencia al contribuyente, por lo cual procede se conceda el amparo y protección de la Justicia que se demanda.---

2.- En los términos del artículo 16 constitucional, todo acto administrativo debe estar debida y suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso concreto de una manera específica y por lo segundo los hechos o circunstancias que dieron motivo a la emisión del acto y que se encuadren dentro de la hipótesis normativa que se pretende aplicar.--- Es el caso que el referido artículo es violado por la responsable ya que en los términos del oficio 14508, sin fundar ni motivar realizó una compensación de oficio.--- Dicho de otra manera: la autoridad no expresó los motivos por los cuales

SUPREMA
JUSTICIA D
SECRETARIA DE



consideró que era procedente su actuación, no señaló ni siquiera a qué corresponde el supuesto saldo a su favor.--- Es decir: en la resolución impugnada se establece la existencia de un crédito, [REDACTED], lo cual no identifica de ninguna manera, es decir: de qué impuesto es y de qué ejercicio, es decir: si el impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, IEPS u otro impuesto y si el ejercicio es de 1990, 1991 o qué ejercicio, por si fuera poco se mencionan las claves 493, 637 y 623, esto implica la carencia total y absoluta del motivo que tuvo la autoridad para la emisión del acto, por lo cual tal actuación es inconstitucional.--- Ahora bien, del texto de la resolución impugnada no se desprende que los motivos que dieron origen a la emisión del acto se mencionen en el mismo, de ahí la inconstitucionalidad del acto que reclamo, la autoridad sólo menciona el artículo 23 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, pero no señala el porqué considera que se dieron las condiciones de hecho o motivos para emitir el acto, de ahí que el mismo no se encuentra debida ni suficientemente, fundado, ni motivado, por lo cual procede se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que se demanda.--- 3.- En los términos del artículo 16 constitucional, todo acto administrativo debe ser emitido por funcionario competente, el cual debe fundar debidamente su



CORTE DE
 LA NACIÓN
 GENERAL DE ACUERDO

competencia.--- Es el caso que el acto reclamado carece de dicho requisito, ya que éste fue emitido en los siguientes términos.--- 'En ausencia de la Administradora Especial de Recaudación, así como la Administradora de Servicios firma el Subadministrador; con fundamento en los artículos 29 último párrafo, y 44 párrafo décimo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 1997, reformado por Decreto publicado en el mismo órgano el 10 de junio de 1998.'--- De lo expuesto nos percatamos que la actuación de la autoridad no se encuentra debida ni suficientemente fundada, respecto de la competencia de la autoridad, ya que los artículos que cita el Subadministrador, denominación que hace aparecer en el acto reclamado no fundamentan debidamente su competencia, por lo cual procede se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que se demanda.--- Por otra parte señala una ausencia del Administrador Especial de Recaudación y de la Administradora de Servicios, pero no fundamenta qué precepto o qué Acuerdo le otorga facultades para que en sustitución de esas personas, en especial pueda firmar por ausencia un acto de autoridad, por lo cual tal acto es violatorio del artículo 16 constitucional.--- Pero de los artículos que cita la

SUPLENTE
 JUSTICIA FEDERAL
 SECRETARÍA GENERAL



autoridad en la resolución no fundamentan la competencia de la autoridad que emitió el acto, por lo cual se viola el artículo 16 constitucional.--- 4.- En los términos del artículo 16 constitucional, todo acto administrativo debe ser emitido por funcionario competente, entendiéndose por éste, aquél que en los términos de Ley ha sido facultado para la emisión de acto determinado.--- Es el caso que el acto reclamado fue emitido por una autoridad incompetente en razón de que ni en la Ley del SAT, ni en el Reglamento del SAT se otorgan a la referida autoridad facultades para realizar la compensación de oficio a que se refiere el artículo 23 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de ahí la incompetencia de la referida autoridad.--- Pero además en los términos del artículo citado por la autoridad en el acto reclamado, es decir: los artículos 29 fracción X y 41, apartado D, cuarto transitorio del Reglamento Interior del SAT, no se otorgan facultades para efectuar la compensación de oficio que hemos citado, de ahí que el acto de referencia fue emitido por autoridad carente de facultades al efecto y por tanto procede se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que se demanda.--- 5.- En los términos del artículo 16 constitucional, todo acto administrativo debe ser emitido por funcionario competente, entendiéndose que tal competencia

GOBRE DE
LA NACION
IAL DE ACUERDOS

deviene en la ley y la existencia del mismo Subadministrador debe estar establecida en Ley.--- Es el caso que el Subadministrador que emitió la resolución reclamada carece de existencia jurídica, ya que en los términos del artículo 29, último párrafo del Reglamento Interior del SAT, la Administración Especial, de Recaudación debe estar a cargo de un Administrador Especial, auxiliado por los Administradores de Servicios de Registro y Control de Aplicaciones y de Control de Créditos, sin embargo el referido artículo no consagra la existencia de Subadministrador alguno, de ahí que el acto de referencia fue emitido por una autoridad carente de existencia jurídica, por lo cual procede se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que se demanda.--

- 6.- En los términos del artículo 16 constitucional, todo acto administrativo debe ser emitido por funcionario competente, el cual debe fundar y motivar debidamente su competencia.--- Es el caso que el acto que reclamo fue emitido por el Subadministrador de la Administración Especial de Recaudación de la Administración General de Recaudación del SAT, sin embargo el referido funcionario no fundamentó su competencia, respecto de la cual pueda actuar sobre un contribuyente como la quejosa.--- Dicho de otra manera: en los términos de la Ley del SAT, existen

SUPREMA
JUSTICIA D
SECRETARIA G



diversos funcionarios, los cuales tienen competencia respecto de determinados contribuyentes, por razón de grado, materia, cuantía y territorio, sin embargo no todos los funcionarios pueden actuar sobre todos los contribuyentes, sino que existe una división de competencia respecto de cada contribuyente.--- Es el caso que el acto reclamado sin fundar debidamente la competencia de la autoridad para actuar respecto del contribuyente TERPEL, S.A. de C.V., emite un acto, lo cual implica la carencia del fundamento de su competencia con la violación del artículo 16 constitucional, por lo mismo procede se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que se demanda.--- 7.- En los términos del artículo 14 constitucional, a ninguna persona podrá condenársele sin que previamente sea oída y vencida en juicio, lo cual le permite conocer todos y cada uno de los aspectos de tal situación.--- La resolución que reclamo es ilegal, porque ésta en el párrafo tercero manifiesta lo siguiente:--- 'De acuerdo con los registros que obran en esta Dependencia, se desprende que existe 1 crédito firme a su cargo con un importe total de \$ [REDACTED], mismo que se menciona a continuación:--- De lo transcrito nos percatamos que la autoridad sin previamente dar a conocer al contribuyente la existencia de un crédito procede a

COORTE DE
E LA NACION
REGAL DE ACUERDOS

aplicar un saldo a su favor.--- Dicho de otra manera: desconozco cuál es el crédito firme a que se refiere la autoridad y el saldo del mismo, ya que no es cierto que exista un crédito firme y que proceda compensación alguna.--- Lo anterior viene a confirmar la violación de la garantía de audiencia que realiza la autoridad, puesto que sin definir cuál es el crédito, en qué consiste y en todo caso su saldo, realiza una compensación de oficio, que es a todas luces inconstitucional y que constituye un acto de privación al contribuyente, por lo cual procede se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que se demanda."

SUPREMA C
JUSTICIA DE L
SECRETARIA GENERAL

CUARTO.- Por acuerdo del día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho el licenciado Antonio Villaseñor Pérez, Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, encargado del despacho por ministerio de ley, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al que por razón de turno le tocó conocer del asunto, ordenó formar y registrar la demanda referida, con el número 752/98, la admitió y dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, pidió a las autoridades señaladas como responsables el informe justificado y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que se inició el quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve y concluyó con el dictado de la sentencia correspondiente, misma que se emitió el treinta de



...zo de mil novecientos noventa y nueve, y concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a TERPEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra las autoridades y por los actos que se mencionan en el resultando primero, en los términos que se precisan en el considerando tercero de esta resolución.”

Dicha sentencia se apoya en las siguientes consideraciones:

ORTE DE
A NACION.
DE ACUERDOS

“PRIMERO.- Son ciertos los actos que se reclaman a las autoridades responsables CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, que se hacen consistir en la expedición, promulgación y refrendo del decreto del Código Fiscal de la Federación, por lo que se refiere a su artículo 23, penúltimo párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, ya que su certeza se desprende de la existencia misma del ordenamiento legal que se impugna, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al 2º de la Ley de Amparo.--- Sirve de apoyo al criterio anterior, el

sustentado por el **PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** al emitir la tesis visible en la página trescientos treinta y siete, del Informe de Labores rendido por el presidente del más Alto Tribunal del País al finalizar el año de mil novecientos setenta y cuatro, que al respecto menciona lo siguiente:--- **'LEYES NO SON OBJETO DE PRUEBA.-** El juzgador de amparo sin necesidad de que se le ofrezca como prueba el decreto que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarlo en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba.'--- Asimismo, es cierto el acto que se reclama de la autoridad responsable **SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN**, consistente en: la emisión del oficio número 322-SAT-VIII-SD.98.14508, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual se le aplica la compensación de oficio por la cantidad de \$ [REDACTED], aplicándose por primera vez el artículo 23, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, ya que así lo manifestó al rendir su informe justificado, el cual obra a fojas de la sesenta y cinco a la setenta y seis de este expediente.--- **SEGUNDO.-** Previo al estudio del fondo de este asunto, procede analizar las causales de improcedencia, sea que las hagan



SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA DE



valer las partes, o de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, y con apoyo además en la jurisprudencia número ochocientos catorce, visible en la página quinientos cincuenta y tres, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que al respecto menciona:--- **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.'--- La autoridad responsable **SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN**, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, por lo que estima que debe decretarse el sobreseimiento en el presente juicio, con fundamento en la fracción III, del numeral 74 del mismo ordenamiento, por considerar que la quejosa debió agotar, previamente a la promoción del presente juicio, el recurso de revocación o el juicio de nulidad.--- Es infundada la mencionada causal de improcedencia, toda vez que en los casos, como el que nos ocupa,

COG MEXICANOS

CORTE DE
E LA NACION
NAL DE ACUERDOS

en que se reclama la inconstitucionalidad de un cuerpo normativo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, toda vez que los tribunales ordinarios carecen de competencia para estudiar la constitucionalidad de un cuerpo jurídico, ya que solamente los Tribunales Federales son los legalmente competentes para resolver tal cuestión, a través del medio extraordinario de defensa que establece la Carta Magna, que es el juicio de amparo.--/ En las relatadas condiciones, si en la especie se reclama, entre otros actos, la inconstitucionalidad del artículo 23, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, es evidente que se actualiza la excepción al principio de definitividad que establece la jurisprudencia número doscientos ochenta y ocho, sustentada por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, consultable en la página doscientos sesenta y nueve, Tomo I, relativo a la Materia constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que al respecto señala:--- 'REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA LOS, POR SU INCONSTITUCIONALIDAD. RECURSOS ORDINARIOS.- Esta Suprema Corte ha establecido que cuando se combate una ley por su inconstitucionalidad y al mismo tiempo se impugnan sus actos de aplicación, no es necesario

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GEN



agotar previamente los recursos ordinarios procedentes para acudir al juicio de amparo, porque las autoridades comunes carecen de competencia para resolver si la ley es o no contraria a la Constitución General de la República, cuestión que es de la incumbencia exclusiva de la Justicia Federal. Esta tesis debe estimarse aplicable cuando se reclama un reglamento por considerarlo directamente contrario a la Constitución Federal, en virtud de que el mismo constituye, dados sus caracteres de generalidad y abstracción, una ley desde el punto de vista

CORTE DE LA NACION.
 TRIBUNAL DE ACUERDOS

material. Por tanto, como el Tribunal Fiscal de la Federación, organismo de naturaleza administrativa, carece de competencia para enjuiciar el reglamento a la luz de la Constitución, el afectado está en aptitud legal de hacer valer desde luego, ante el Poder Judicial de la Federación, el medio extraordinario de defensa de la Carta Suprema que es el juicio de amparo.'---

TERCERO - Al no existir alguna otra causal de improcedencia por analizar, procede entrar al estudio de los argumentos que hace valer la parte quejosa como conceptos de violación, los cuales no se transcriben de conformidad con lo que dispone la tesis del **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**, consultable en la página ciento

cuarenta y ocho, Tercera Parte, del Informe de Labores rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de mil novecientos setenta y cinco, que al respecto dice:--- 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.- Si bien es verdad que el juzgador no transcribe en su integridad los conceptos de violación que la quejosa externó en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el juez del Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.'--- La hoy quejosa aduce en su primer concepto de violación, que se transgrede en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución General de la República, toda vez que el artículo 23, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no señala un procedimiento mediante el cual se permita que el contribuyente al cual pretende aplicarse una compensación de oficio pueda tener conocimiento previo de la decisión que pretende tomar la autoridad, es decir, no se le permite ser oído y vencido previamente a la aplicación que de manera arbitraria realiza la

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA

AMPARO EN REVISIÓN 870/99



autoridad.--- Es infundado el argumento en estudio, en virtud de lo siguiente:--- El citado precepto constitucional establece:--- 'Art. 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'--- Por su parte el artículo 23, fracción quinta del Código Fiscal de la Federación, dispone:--- 'Art. 23.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que están obligadas a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya

CORTE DE
 LA NACION.
 DE AGUERO

efectuado.--- ... Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando estos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación. ...' --- La compensación de oficio que establece el artículo 23, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, no viola en perjuicio del hoy quejoso el artículo 14 constitucional, pues si bien es cierto que dicho numeral establece en favor de todos los gobernados la garantía de audiencia, la cual, en términos generales, estriba en que nadie pueda ser afectado en sus posesiones o derechos sin darle oportunidad previa de defensa, a fin de probar y alegar lo que a su derecho convenga; también lo es, que en la materia impositiva dicha garantía reviste aspectos especiales, ya que se encuentra regida por otro precepto de la misma jerarquía, a saber, la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución General de la República, referente al



SUPREMA
JUSTICIA E
SECRETARÍA G

AMPARO EN REVISIÓN 870/99



cobro de impuestos en la vía económico coactiva.--

- Por otra parte, aun cuando en principio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha querido proteger la vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos de los ciudadanos, a través de la mencionada garantía, en virtud de lo cual, el Poder Legislativo está obligado a establecer en las leyes, el procedimiento adecuado para oír a los interesados y darles oportunidad de defenderse; cabe señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido excepciones a dicha garantía, entre las que se encuentra, la referente a la materia de impuestos, puesto que es a través de ellos, que la Constitución ha querido dotar al Estado de los medios necesarios para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos.--- En este orden de ideas, si el cobro de los impuestos estuviese sujeto al seguimiento previo, en contra los causantes, de juicios o de procedimientos en forma de juicio, se estaría aplicando inadecuadamente el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que de esa forma, se entorpecería a las autoridades fiscales el cumplimiento de los fines y obligaciones que les impone la fracción IV, del artículo 31, de la propia Constitución General de la República.--- Por lo anterior, no puede exigirse el establecimiento de



COORTE DE
DE LA NACION
GENERAL DE ACUERDOS

una audiencia previa en beneficio de los afectados, a fin de que se fije el monto de los impuestos, toda vez que esa fijación, para cumplir con los fines de la tributación, debe ser establecida en forma unilateral por el Estado e inmediatamente ejecutada, pues de otra forma, se provocaría la paralización de los servicios correspondientes por falta de los elementos económicos necesarios.--- En las relatadas condiciones, la audiencia que se puede otorgar a los particulares en materia de impuestos, es siempre posterior, pues es el momento en que existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades fiscales, el monto y el cobro correspondiente.--- Atento a lo anterior, basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto a pagar, una vez que éste ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional; en consecuencia, tomando en consideración que el Código Fiscal de la Federación establece diversos mecanismos de impugnación de los créditos fiscales, resulta evidente que en la especie se satisface la garantía de audiencia.--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia setenta y nueve, visible en la página número noventa y tres, Tomo I, correspondiente a la Materia Constitucional, del

SUPREMA
JUSTICIA
SECRETARÍA G



Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que al respecto menciona:---

'AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.

Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.'--- Por cuestión de método se estudian en forma conjunta, los conceptos de violación, tercero, cuarto, quinto y sexto que hace



LA COMISIÓN DE
DE LA NACIÓN.
GENERAL DE ACUERDOS

valer la quejosa, en los que aduce que se transgrede en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que la autoridad que emitió el oficio que se impugna por esta vía, carece de existencia y de competencia para hacerlo.--- Es infundado el argumento en estudio en virtud de las siguientes consideraciones:--- El mencionado precepto constitucional establece en lo conducente, lo siguiente:--- 'Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'--- De la lectura del artículo transcrito se advierte que los actos de molestia requieren imprescindiblemente para ser legales, entre otros requisitos, que: sean emitidos por autoridad competente.--- Lo anterior significa, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté legitimada para ello, expresándose en el texto mismo del acto de molestia, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.--- De no cumplirse con lo anterior, se dejaría al particular en estado de indefensión ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir dicho





acto de molestia, ni el carácter con el que lo emite, es evidente, que no se le otorga al gobernado la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste se apega a la ley aplicable al caso concreto, para que en su caso, el particular esté en aptitud de alegar además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se fundó la autoridad para emitirlo con el carácter con el que lo hizo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.--- Ahora bien, es conveniente mencionar que el ADMINISTRADOR ESPECIAL DE RECAUDACIÓN, tiene facultades para tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así procede, según se desprende de los artículos 29, fracción X y 41 apartado "D", 4° Transitorio y actualmente 5° Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 10 de junio de 1998, que se citan en el oficio que se impugna por esta vía, mismos que a

COORTE DE
DE LA NACION
GENERAL DE ACUERDOS

la letra dicen:--- 'Art. 29.- La Administración General de Recaudación, tendrá una Administración Especial de Recaudación que respecto de los contribuyentes señalados en el apartado "D" del artículo 41, de este Reglamento, ejercerá las siguientes atribuciones:--- ... X. Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así procede; orientándolos en la forma de solicitarlas, así como verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes; asimismo de solicitar los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios para verificar la procedencia de la devolución, apercibiendo al contribuyente para que sino cumple con lo requerido en el plazo de ley, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución;' 'Art. 41.- Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos contarán con Administraciones Locales, y la Coordinación General de Recursos contará con Coordinaciones Locales de Recursos. Todas ellas tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración



ESTADO
 SUPLEN
 JUSTICIA
 SECRETARIA



Tributaria. La Administración General de Aduanas tendrá Aduanas ubicadas conforme a este Reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público.--- Las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos estarán a cargo de un Administrador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores, coordinadores operativos, supervisores, inspectores, auditores, abogados tributarios, ayudantes de auditor, verificadores, ejecutores y notificadores y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.--- Las Coordinaciones Locales de Recursos estarán a cargo de un Coordinador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades, por los subcoordinadores, coordinadores operativos, supervisores, técnicos, analistas, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.--- ... D. Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos no tendrán competencia respecto de las entidades y sujetos que a continuación se mencionan:--- I. La Federación, los Estados Extranjeros y los Organismos

LA CORTE DE
 DE LA NACION
 GENERAL DE ACUERDO

Internacionales;--- II. Los Estados de la República y el Distrito Federal.--- III. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación sujetos a control presupuestal, siempre que se encuentren específicamente listados en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;--- IV. Los partidos y asociaciones políticos legalmente reconocidos;--- V. Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, así como las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas de bolsa y las asociaciones u organismos que las agrupen;--- VI. Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios;--- VII. Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como controladoras y las controladas en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;--- VIII. Cualquier entidad o intermediario financiero diversos de los señalados en la fracción V de este apartado;--- IX. Los residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente o base fija en país, así como los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero, en el año


SUPREMA
JUSTICIA D.
SECRETARÍA DE

AMPARO EN REVISIÓN 870/99



de calendario, por más de ciento ochenta y tres días naturales, ya sean consecutivos o no, y --- X. Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para consolidar sus resultados fiscales con las instituciones de crédito o casas de bolsa, las operadoras de sociedades de inversión, las sociedades controladoras de grupos financieros --- XI. Las personas morales contribuyentes a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que, además, en el último ejercicio fiscal declarado, hayan consignado en sus declaraciones presentadas para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado o impuesto al activo, cantidades iguales o superiores a cualquiera de las siguientes:--- ...'

--- TRANSITORIO.--- Cuarto. De conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria continuarán siendo aplicables, en lo conducente, los acuerdos por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996 y por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989 y modificado mediante los

CORTE DE
 LA NACIÓN
 TRIBUNAL DE ACUERDOS

acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1993, el 14 de febrero de 1994 y el 24 de octubre de 1994, en tanto no se expida un nuevo acuerdo en los términos de las disposiciones de este Reglamento.'--- En segundo lugar, la autoridad responsable **SUBADMINISTRADOR ESPECIAL DE RECAUDACIÓN**, quien firmó el oficio que se impugna por esta vía en ausencia del **ADMINISTRADOR ESPECIAL DE RECAUDACIÓN** y de la **ADMINISTRADORA DE SERVICIOS**, fundamentó el mismo en los artículos 29, último párrafo y 44, párrafo décimo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 10 de junio de 1998, mismos que disponen:--- 'Art. 29.- La Administración General de Recaudación, tendrá una Administración Especial de Recaudación que respecto de los contribuyentes señalados en el Apartado D del artículo 41 de este Reglamento, ejercerá las siguientes atribuciones:--- ... --- La Administración Especial de Recaudación, estará a cargo de un Administrador Especial, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores de Servicios; de Registro y Control de Obligaciones; de Control de Créditos, de

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GEN



Programas Estratégicos, y por los delegados regionales de la propia Administración Especial de Recaudación, así como por el personal que requiera para satisfacer las necesidades del servicio.' --- Art. 44.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, será suplido, en los juicios de amparo, en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Presidente del Servicio de Administración Tributaria. Así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, por el Administrador General Jurídico de Ingresos.--- ... ---

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE LA NACION
SALA DE ACUERDOS

Los directores, administradores y coordinadores serán suplidos, indistintamente, por los subdirectores, subadministradores o por los subcoordinadores, jefes de departamento y supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los administradores de aduanas serán, suplidos, indistintamente, por los subadministradores o por los jefes de departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección.--- ...'. --- En la especie, el quejoso considera que el SUBADMINISTRADOR ESPECIAL DE RECAUDACIÓN, no tiene existencia jurídica y

como consecuencia carece de competencia para emitir el oficio que se impugna por esta vía, lo cual resulta infundado, toda vez que de la transcripción del artículo 44, párrafo décimo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que, los administradores serán suplidos por los subadministradores, por lo que es de considerarse que dicha autoridad tiene existencia y competencia legal para emitir el oficio que se reclama en esta vía.--- Sirve de apoyo a la consideración anterior, por analogía, la tesis número 3a. XL/92, de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, visible en la página ciento dos, Tomo IX, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:---

'AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA SUPLENCIA DE LAS MISMAS, EN LOS CASOS DE AUSENCIA TEMPORAL.- La figura de la suplencia administrativa tiene su causa en la exigencia de conciliar dos extremos: por una parte, la inexcusable continuidad de las funciones legales de los órganos de la administración pública, y por otra, la prevención de la falta en que por causa de ausencia o impedimento puedan incurrir los titulares suplidos. En este sentido, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GEN



Federal y el artículo 137 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de sus funcionarios, previenen el sistema de suplencia por ausencia de su titular, disponiendo un orden específico a que debe sujetarse la aplicación de esta figura. Por otra parte, debe afirmarse que la suplencia opera por ministerio de la ley, por lo que el acto emitido en tales condiciones le es imputable plenamente a la autoridad que suple. Es infundado sostener que la autoridad suplente sólo se limitó a firmar la resolución, pues evidentemente no lo hizo por acuerdo del titular, sino en ejercicio de una competencia legal propia en los términos de la ley relativa, así como que al firmar la resolución por ausencia del titular, no impide vincularlo con la misma, pues tal firma no es una condición material que conduzca a dar eficacia a aquélla, sino la suscripción, como propia, de dicha resolución. Consecuentemente, debe concluirse que al actuar como suplente del titular del ramo, la autoridad del caso es responsable de la resolución impugnada y, por consiguiente, autoridad responsable para los efectos del juicio de garantías en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.' --- Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, lo que dispone la tesis número I. 4o. A. 338 A, (sic) del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

CORTE DE LA NACION.

DEL DE ACUERDO

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, consultable en la página doscientos trece, Séptimo Tomo, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y uno, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:--- 'AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES EN QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.- El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.'--- Por último, apoya a la consideración anterior, también a contrario sensu, la jurisprudencia número ciento sesenta y cinco, visible en la página ciento once, Tomo VI, relativo a la Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:--- 'COMPETENCIA. SU


SUPREMA
JUSTICIA DE
FEDERACION



FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL

ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o

COORTE DE
LA NACION
ERAL DE AGUERRA

la secundaria.'--- La quejosa aduce en su segundo concepto de violación, que se transgrede en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución General de la República porque, al emitirse el oficio que se impugna por esta vía, la autoridad no fundó ni motivó la compensación de oficio. --- Es infundado el argumento en estudio, en virtud de lo siguiente:--

- El mencionado precepto constitucional establece en lo conducente, lo siguiente:--- 'Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'--- De acuerdo con lo que dispone el artículo constitucional antes transcrito, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión: el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión: las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.-- En el presente caso el oficio que se combate, se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que en el mismo aparecen plasmados los preceptos legales, que le dan fundamento, a saber los artículos: 17-A, 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación, los cuales se

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GEN

AMPARO EN REVISIÓN 870/99



transcriben, sólo en la parte que interesa:--- 'Art. 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco Federal, se actualizará, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco Federal, no se actualizarán por fracciones de mes. ...'--- 'Art. 22.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste les

COORTE DE
LA NACION
PAL DE ACUERDOS

proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.--- ... El fisco Federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se efectuare dentro de los plazos indicados, computados en los términos del párrafo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco Federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENERAL

AMPARO EN REVISIÓN 870/99



actualizada.--- ... Lo dispuesto en el quinto párrafo de este artículo, también será aplicable cuando las autoridades fiscales hayan efectuado compensación de oficio en los términos del penúltimo párrafo del artículo 23.--- Art. 23.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que están obligadas a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.--- ... Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los

CORTE DE
LA NACION
MEXICO

contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.--- ...'.--- Por otra parte, el referido oficio se encuentra también debidamente motivado, pues, en el mismo se expresan los razonamientos con base en los cuales se emitió, a saber: 'De acuerdo con los registros que obran en esta Dependencia, se desprende que existe 1 crédito firme a su cargo con un importe total de \$██████████, mismo que se menciona a continuación, ..., por lo anterior y de conformidad con los artículos 41, apartado "D", del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 23 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, procede la compensación de oficio del Crédito Fiscal citado con antelación, cuyo importe actualizado asciende a la cantidad de \$██████████ (██████████ ██████████ PESOS 00/100 M.N.), que al disminuir el importe actualizado que determina a su favor se obtiene lo siguiente:--- ...'.--- En este orden de ideas, debe decirse que en la especie no existe la falta de fundamentación y motivación que alega el promovente del amparo.--- Por último, la quejosa aduce en su séptimo concepto de violación, que se

SUPLENTE
 JUSTICIA DE
 SECRETARÍA GEN.



transgrede en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución General de la República, toda vez que no se le otorga la garantía de audiencia.--- Es infundado el argumento en estudio.--- Pues como quedó expuesto en los primeros párrafos de este considerando, en materia impositiva dicha garantía reviste aspectos especiales, pues si el cobro de los impuestos estuviese sujeto al seguimiento previo, se entorpecería a las autoridades fiscales el cumplimiento de los fines y obligaciones que les impone la fracción IV del artículo 31 de la propia Constitución, por lo que no puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en

COORTE DE LA NACION
 DEL DE AGUASCALIENTES

beneficio de los afectados.

QUINTO.- Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión ante el propio Juzgado de Distrito, el que acordó el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recibido el asunto, el Presidente de este Alto Tribunal, el día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve acordó formar y registrar el toca de revisión con el número 870/99; admitió el recurso que hizo valer la quejosa y dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

El Agente del Ministerio Público Federal no formuló

pedimento alguno.

SEXTO.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acordó el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve fueran turnados los autos para su estudio al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto transitorio del Decreto de reformas a ésta, de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos Séptimo Considerando y Segundo Transitorio del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo, en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en donde se reclamó el artículo 23, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, conforme a su texto

SUPREMA
CORTA DE
JUSTICIA DE
LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL



gente en el año de mil novecientos noventa y ocho, y subsiste en la revisión el problema de constitucionalidad planteado.

SEGUNDO.- La parte quejosa expresó los siguientes agravios:

"I.- La sentencia que reclamo viola en perjuicio de la quejosa el artículo 14 constitucional, precepto que consagra la garantía de audiencia que en todo procedimiento debe respetar la autoridad.--- El quejoso sostuvo en su demanda de amparo que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, autorizaba la compensación de oficio a la autoridad fiscal sin que en dicho precepto se permitiera defensa alguna con la consecuente violación de la garantía de audiencia.--- Tal agravio es resuelto por la autoridad responsable en los siguientes términos:--- 'La compensación de oficio que establece el artículo 23, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no viola en perjuicio del hoy quejoso el artículo 14 constitucional, pues si bien es cierto que dicho numeral establece en favor de todos los gobernados la garantía de audiencia, la cual, en términos generales, estriba en que nadie pueda ser afectado en sus posesiones o derechos sin darle oportunidad previa de defensa, a fin de probar y alegar lo que a su derecho convenga; también lo

CORTE DE
LA NACION.
DE ABOGADOS

es, que en la materia impositiva dicha garantía reviste aspectos especiales, ya que se encuentra regida por otro precepto de la misma jerarquía, a saber: la fracción IV del artículo 31, de la Constitución General de la República, referente al cobro de impuestos en la vía económico coactiva.--

- Por otra parte, aun cuando en principio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha querido proteger la vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos de los ciudadanos, a través de la mencionada garantía, en virtud de lo cual, el Poder Legislativo está obligado a establecer en las leyes, el procedimiento adecuado para oír a los interesados y darles oportunidad de defenderse; cabe señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido excepciones a dicha garantía, entre las que se encuentra la referente a la materia de impuestos, puesto que es a través de ellos, que la Constitución ha querido dotar al Estado de los medios necesarios para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos.-- En este orden de ideas, si el cobro de los impuestos estuviese sujeto al seguimiento previo, en contra de los causantes, de juicios o de procedimientos en forma de juicio, se estaría aplicando inadecuadamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA C
JUSTICIA DE L
SECRETARIA GENE



que de esta forma, se entorpecería a las autoridades fiscales el cumplimiento de los fines y obligaciones que les impone la fracción IV del artículo 31 de la propia Constitución General de la República.-- Por lo anterior, no puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados, a fin de que se fije el monto de los impuestos, toda vez que esa fijación, para cumplir con los fines de la tributación, debe ser establecida en forma unilateral por el Estado e inmediatamente ejecutada, pues de otra forma se provocaría la paralización de los servicios correspondientes por falta de los elementos económicos necesarios. En las relatadas condiciones, la audiencia que se puede otorgar a los particulares en materia de impuestos, es siempre posterior, pues es el momento en que existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades fiscales, el monto y el cobro correspondiente.-- Atento a lo anterior, hasta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto a pagar, una vez que éste ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional; en consecuencia, tomando en consideración que el Código Fiscal de la Federación establece diversos mecanismos de

ORTE DE
A. NACION.
ACUERDOS

impugnación de los créditos fiscales, resulta evidente que en la especie se satisface la garantía de audiencia.'--- El criterio de la autoridad fiscal (sic) es equivocado lamentablemente se aparta de la litis planteada por el quejoso.--- En efecto: el quejoso sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 23 del Código Fiscal, porque éste permite a la autoridad fiscal compensar de oficio las cantidades que tuviera a favor el contribuyente, sin sujetarse a ningún procedimiento, ni permitir que el contribuyente conociera la actuación de la autoridad, ni se le permitiera defenderse.--- Sostiene el Juez en su sentencia que en materia fiscal no es necesario el respeto de la garantía de audiencia, puesto que en lo referente al cobro de impuestos en la vía económica coactiva no es necesario el respeto de audiencia, puesto que en lo referente al cobro de impuesto en la vía económica coactiva no es necesario que se respete el mismo.--- -- Decimos que el Juez se equivocó, puesto que no se está en presencia de un cobro de impuesto en la vía económica coactiva como lamentablemente lo sostiene la sentencia.--- Es decir: se está en presencia de una compensación que la autoridad realiza sin informarle al contribuyente a qué se refiere la misma, basta y sobra con que exista un crédito a favor del fisco y un saldo a favor del contribuyente, para que la autoridad hacendaria

SUPLENTE
 JUSTICIA DE
 SECRETARIA GENERAL



pueda de manera indiscriminada aplicar la compensación de oficio, sin oír al contribuyente.--- Es importante señalar que si el crédito puede derivar de un impuesto, el criterio del Juez en el sentido de que tratándose de impuestos no debe respetarse la garantía de audiencia se aparta de lo expresado por el quejoso.--- Repetimos no estamos en presencia de una obligación para cumplir con el pago de contribuciones, sino que estamos en presencia de un procedimiento mediante el cual la Ley permita a la autoridad fiscal compensar saldos a favor del contribuyente contra cualquier crédito que la autoridad considere, sin sujetarse a procedimiento alguno y sin permitir que el contribuyente se defienda previamente a este acto de privación.--- El artículo de referencia es inconstitucional en cuanto no señala un procedimiento específico a seguir para que la compensación de oficio pueda llevarse a cabo.--- Con independencia de que la compensación sea de oficio, en estricto respeto a la garantía de audiencia es necesario que el contribuyente sepa que la autoridad pretende compensar de oficio un crédito, el concepto del mismo y el porqué de la supuesta compensación.--- El artículo de referencia no cumple con los requisitos citados sino que de una manera indiscriminada y excesiva autoriza a la autoridad fiscal para compensar de oficio sin

JORTE DE
 LA NACION;
 EL DE ABOGADO

mayor requisito, lo cual implica un acto de autoridad que vulnera el oficio (sic), por lo cual procede se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que se demanda.--- Es importante señalar que los artículos 14 y 16 constitucionales facultan a la autoridad administrativa para que realicen y emitan actos de molestia a los contribuyentes, para estos efectos debe respetar la garantía de audiencia, la garantía de legalidad, sujetarse a un procedimiento establecido por la Ley.--- Es el caso que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no contiene un acto de molestia sino un verdadero acto de privación que consiste en que aquel contribuyente que tiene un saldo a favor pueda pedir la devolución al fisco Federal, y en franca violación al artículo 14 constitucional permite que la autoridad fiscal éste (sic) saldo a favor del contribuyente pueda la autoridad fiscal compensar la de oficio contra cualquier crédito sin necesidad de sujetarse a procedimiento alguno y sin respetar la garantía de ausencia (sic).--- Es decir: de los preceptos constitucionales citados se desprenden que en todo acto de autoridad debe respetarse la garantía de audiencia y el artículo 23 constitucional no respeta la garantía citada.--- Repetimos no estamos en presencia ante la determinación de una contribución o del procedimiento económico

SUPLENTE
 JUSTICIA DE
 SECRETARIA GENERAL



coactivo sino ante la presencia de un acto arbitrario de autoridad privativo de derecho, mediante el cual sin tomar en consideración al contribuyente le quita dinero que tiene a su favor y lo compensa, lo cual implica la inconstitucionalidad del precepto citado, por lo que procede se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal. --- 2.- Sostuvo el quejoso ante la responsable que el acto reclamado ante ella violaba el artículo 16 constitucional en cuanto el oficio 14508 que aplicaba una compensación de oficio, no se encontraba debidamente fundado y motivado en razón de que la autoridad no señalaba el porqué consideró que era procedente la compensación de oficio, no señala ni siquiera a qué correspondía el supuesto saldo a su favor y ni siquiera menciona qué tipo de impuesto generaba el crédito lo cual era una clara violación del artículo 16 constitucional que prohíbe los actos de privación, porque al emitir el oficio que se impugna por ésta, la autoridad no fundó ni motivó la compensación de oficio.--- Tal agravio es resuelto por el Juez de Distrito en los términos de la resolución impugnada a fojas 13 y 14 de la resolución reclamada.--- 'Por otra parte, el referido oficio se encuentra también debidamente motivado, pues, en el mismo se expresan los razonamientos con base en los cuales se emitió, a saber: 'De acuerdo con los registros

CORTE DE
LA NACION.
DE ACUERDOS

que obran en esta Dependencia, se desprende que existe 1 crédito firme a su cargo con un importe total de \$ [REDACTED], mismo que se menciona a continuación, ... Por lo anterior y de conformidad con los artículos 41 apartado "D" del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 23, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación citado con antelación, cuyo importe actualizado asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED])

[REDACTED] PESOS 00/100 M.N.), que al disminuir el importe actualizado que se determina a su favor se obtiene lo siguiente.'--- Lamentamos el criterio del señor Juez, puesto que de lo transcrito en la propia sentencia nos podemos percatar que el oficio 14508 carece de la debida fundamentación y motivación que para todo acto requiere el artículo 16 constitucional.--- Dicho de otra manera el oficio de referencia se emite en los siguientes términos:--
 - 'De acuerdo con los registros que obran en esta Dependencia, se desprende que existe 1 crédito firme a su cargo con un importe total de \$ [REDACTED], mismo que se menciona a continuación.'--- Es decir: la autoridad en ningún momento determina el crédito a qué concepto se refiere, es decir: el tipo de impuesto, si ésta es multa, si son recargos, si es actualización, si son gastos extraordinarios o cualquier otro y a qué

SUPLENTE
 JUSTICIA DE
 SECRETARÍA GJES



ejercicio corresponde.--- El señor Juez sostiene que tal argumento es suficiente para fundar un acto y lamentablemente olvida que cuando el artículo 16 constitucional establece que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado implica que el acto contenga el precepto legal aplicable al caso de una manera específica y concreta y que por otro lado se citan los hechos o circunstancias que dieron motivo a la aplicación del concepto y que encuadran dentro de la hipótesis normativa que se pretende aplicar, el acto reclamado brilla por su ausencia de tales créditos, puesto que no dice el motivo; es decir: habla de un crédito pero no dice su integración.--- El criterio del Juez no viene sino a confirmar la violación cometida puesto que si bien se citan en el acto reclamado los artículos 17-A, 22 y 23 del Código Fiscal, de ninguna manera se comprobó por parte de la autoridad fiscal que tales preceptos fueran aplicables al caso, puesto que nunca dio los motivos por los cuales la autoridad procedió a compensar de oficio una cantidad de manera arbitraria.--- No creemos como lo sostiene el Juez que simple y sencillamente la actualización sea motivo más que suficiente para la emisión del acto.--- Dicho de otra manera: para que el acto reclamado ante el Juez estuviera debidamente fundado y motivado era necesario que éste hubiera señalado el crédito a cargo del

COORTE DE
LA NACION.
11 DE ABRIL DE 1999

contribuyente, hoy quejoso, porqué concepto era, es decir: el impuesto y en su caso el ejercicio o período del mismo, por otra parte cómo estaba integrado el crédito, es decir: cuánto corresponde a actualización y cuánto a recargos, cuánto de gastos de ejecución, cuánto de multas, cuánto de gastos extraordinarios, cuestión que no se hizo, por lo cual se violó el artículo 16 constitucional.---

Es importante señalar que tratándose de determinación de contribuciones y desde luego la aplicación de una compensación de oficio implica que para que ésta sea legal se dé a conocer al contribuyente todos los requisitos a que hemos

hecho referencia.--- El no desglose de todos y cada uno de los elementos citados y de los motivos que se tuvieron en cuenta para la emisión del acto impugnado implica la inconstitucionalidad del mismo y por tanto procede se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal siendo aplicable al caso la tesis que a continuación transcribo:

'RECARGOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Si al determinarse éstos en la resolución liquidatoria sólo se señala un porcentaje y no se precisan las tasas aplicables a cada uno de los meses por los cuales se calculan los mismos, sino sólo una cantidad global, es claro que con ello se deja al contribuyente en estado de indefensión al desconocer de dónde provienen dichas

SUPLENTE
JUSTICIA DE I
SECRETARIA GENERAL



cantidades, si son correctas y conforme a qué procedimiento se obtuvieron, violándose por tanto lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. En vista de lo anterior, los recargos así determinados resultan ilegales y lo conducente es decretar la nulidad con fundamento en el artículo 238, fracción II, del mencionado Código, para el efecto de que las autoridades emitan una nueva resolución en la que cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación respecto a éstos. (4).-- Recurso de apelación No. 100(A)-I-361/96/906/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en Sesión de 8 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado.- Ponente: Luis Malpica Lamadrid.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (Tesis aprobada en sesión privada de 13 de junio de 1997).-- PRECEDENTES:-- III-PS-I-79.-- Recurso de Apelación No. 100(A)-I-380/93/1096/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en Sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo P.-- -III-PS-I-80.-- Recurso de Apelación No. 100(A)-I-

FORTE DE
LA NACION.
19 DE AGOSTO

370/96/900/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en Sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.- III-SP-I-81.--- Recurso de Apelación No. 100(A)-I-645/96110/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en Sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.---

III-PS-I-82.--- Recurso de Apelación No. 100(A)-I-660/96/901/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en Sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.---

A fojas: 34, 35.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- 3ª. Época.- Tomo XI.- Abril de 1998.- Número 124.'---

3.- Sostuvo el quejoso ante la responsable que el oficio 14508 había sido emitido por el Subadministrador de la Administración de Servicios de la Administración Especial de Recaudación quien no fundó debidamente su



SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA DE



actuación y que además no señalaba los preceptos que le otorgaban facultades al efecto.--- La sentencia que reclamo sostiene que el Administrador Especial de Recaudación tiene facultades para tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devoluciones pagadas indebidamente al Fisco, como se desprende de los artículos 29, fracción X y 41, apartado "D", 4º Transitorio y actualmente 5º Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.--- En primer lugar queremos aclarar que el Administrador Especial de Recaudación según reconoce el Juez no tiene facultades en los términos de los propios preceptos que cita la sentencia para realizar una compensación de oficio.--- Pero además dicha persona no emitió el acto reclamado, lo emitió el Subadministrador.--- Al respecto señala la sentencia que el Subadministrador Especial de Recaudación tiene facultades en los términos de los artículos 29 y 44 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.--- La sentencia que reclamo transcribe los artículos citados y del texto de los mismos nos percatamos que el cargo de Subadministrador, sin ninguna otra denominación no existe, el Juez en suplencia del acto reclamado considera que quien lo emitió fue el Subadministrador Especial de Recaudación, sin



CORTE DE
LA NACIÓN.
VAL DE BUENOS

embargo del acto que reclamamos nos percatamos que éste no fue emitido por dicho funcionario sino simplemente por un "Subadministrador" que nunca fundó su competencia.--- Con independencia de lo anterior el referido Subadministrador carecía de facultades para ordenar la compensación de oficio, ya que en los términos de los artículos citados en el acto reclamado por el propio Juez de Distrito en la sentencia que reclamo no se desprende que la citada autoridad tenga facultades para realizar compensación de oficio, por el contrario el Juez de Distrito reconoce que dicho funcionario tiene facultades para tramitar y resolver solicitudes presentadas por los contribuyentes, pero dentro del término de los artículos citados no se desprende que tenga facultades expresas para compensar de oficio saldos a favor del fisco Federal.--- Por todo esto es claro que la sentencia que reclamo es inconstitucional porque el oficio 14508 que constituye el acto reclamado no está debidamente fundado respecto de las facultades de la autoridad, puesto que los artículos 29, X y 41 apartado "D", 4°. Transitorio y actualmente 5°. Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se otorgan facultades a la autoridad responsable para realizar una compensación de oficio, por lo cual debe revocarse la sentencia que reclamo y en su oportunidad

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENE



concederse el amparo y protección de la Justicia Federal que se demanda.--- Sostuvo la quejosa ante el Juez de Distrito que el oficio 14508 que constituía el acto reclamado que ordenaba una compensación de oficio era inconstitucional, puesto que no se había respetado la garantía de audiencia, es decir: al contribuyente en ningún momento se le permitió conocer el porque la autoridad pretendía compensar de oficio dicha cantidad.--- Al respecto dice la sentencia que reclamo:--- 'Es infundado el argumento en estudio.--- Pues como quedó expuesto en los primeros párrafos de este considerando en materia impositiva dicha garantía reviste aspectos especiales, pues si el cobro de los impuestos estuviese sujeto al seguimiento previo, se entorpecería a las autoridades fiscales el cumplimiento de los fines y obligaciones que les impone la fracción IV del artículo 31 de la propia Constitución, por lo que no puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados.--- Lamentamos nuevamente el criterio del Juez, puesto que no se está en presencia de un cobro de impuestos, sino en presencia de una compensación de oficio de diversas cantidades a favor del contribuyente y a favor del fisco Federal, el no darle a conocer al contribuyente el precepto por el cual

CORTE DE
LA NACION.
DE AGUASCALIENTES

supuestamente se adeuda y no permitirle aportar pruebas para tal situación es claro que se viola la garantía de audiencia puesto que deja al quejoso en notorio estado de indefensión al no conocer el origen del cobro, su monto, su integración y el porqué la actuación de la autoridad para ordenar una compensación de manera arbitraria e inconstitucional.--- El no respeto a la garantía de audiencia en el acto reclamado ante el Juez de Distrito implica su inconstitucionalidad y en la medida en que la sentencia que reclamo no lo considera así ésta debe ser revocada y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se demanda."

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENS

TERCERO.- De la transcripción anterior se advierte que, en substancia, la quejosa estima que el criterio utilizado por el a quo para sostener que el penúltimo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no transgrede el artículo 14 constitucional, es incorrecto dado que en su opinión, dicho criterio sólo debe aplicarse en tratándose del cobro de contribuciones por la vía económica coactiva y no, como en el caso, ante una compensación.

Cabe recordar que, en su escrito inicial, la parte quejosa sostuvo que el citado precepto del Código Fiscal de la Federación, que permite a las autoridades fiscales compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a



recibir contra las sumas que estén obligados a pagar al fisco, vulnera el artículo 14 de la Constitución General de la República, en atención a que, a juicio de la quejosa, dicho precepto no le da oportunidad a los contribuyentes de ser escuchados y, en su caso, de oponer los medios de defensa pertinentes previamente a que opere la compensación.

En contra de tales argumentos, en el fallo recurrido se sostuvo que el artículo 23, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación no transgrede la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional porque, si bien es verdad que no permite que los particulares tengan conocimiento previo de la intención de la autoridad fiscal de compensar ciertas cantidades y, por ende, no les otorga la oportunidad de oponerse a ello, lo cierto es que en materia fiscal la garantía de audiencia reviste aspectos especiales, ya que se encuentra regida por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, de la misma jerarquía que el artículo 14, el cual autoriza el cobro de contribuciones a través de los medios más diversos e, incluso, mediante el uso de la vía económico coactiva; aunado al hecho de que este Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que en materia impositiva no es necesario cumplir con la garantía de audiencia previa, ya que los tributos constituyen prestaciones unilaterales y obligatorias y, en todo caso, el derecho de audiencia se puede otorgar a los contribuyentes de manera posterior a la determinación del impuesto.

No le asiste la razón a la quejosa.

En efecto. Por principio, es menester dejar sentado que el Juez de Distrito, contrariamente a lo afirmado por la hoy recurrente, no se apartó de la litis planteada pues es claro que sí dio contestación y de manera acertada, a los razonamientos jurídicos que fueron expuestos por las partes y, concretamente, a los argumentos vertidos por la solicitante del amparo en su demanda de garantías.

Efectivamente; el precepto que tilda de inconstitucional la quejosa y hoy recurrente, esto es, el penúltimo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, es del tenor siguiente:

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA DE

“Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación”.

AMPARO EN REVISIÓN 870/99



Ahora bien, a fin de demostrar las anteriores aseveraciones, resulta conveniente fijar en primer término, el alcance de dicho dispositivo.

Tal y como puede apreciarse, el citado precepto faculta a las autoridades fiscales para compensar, de manera oficiosa, las sumas que los contribuyentes tengan derecho a recibir, por cualquier concepto, contra las cantidades que estén obligados a pagar al fisco, respecto de créditos que hayan quedado firmes.

Así pues, es claro que se contiene ahí una atribución en favor de las autoridades hacendarias para declarar, *motu proprio*, que ha operado una compensación.

CORTE
LA NACION,
MEXICO

Ahora bien, la compensación es una institución emanada del derecho común, que en nuestro derecho positivo se encuentra regulada como una de las formas en que se pueden extinguir las obligaciones.

Dice Planiol (En: "Tratado Elemental de Derecho Civil", Harla, México 1997, núm. 562) que "**Cuando dos personas se deben mutuamente objetos semejantes, no es necesario que cada una de ellas pague a la otra lo que le debe; es más sencillo considerarlas como liberadas ambas hasta la concurrencia de la menor de las dos deudas, de manera que el excedente de la mayor quede sólo para ser objeto de una ejecución efectiva**".

Así, la compensación opera cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos de deudas ciertas, líquidas, exigibles y en las que se debe dinero o bienes fungibles de la misma calidad y especie.

La institución tiene su fundamento en la buena fe, pues ningún acreedor debe pretender cobrar un crédito sin pagar, al mismo tiempo, la deuda que tiene para con su deudor. A la vez, se justifica como una garantía, pues permite a ambos deudores-acreedores precaverse contra la posible insolvencia del otro al no pagar su propia deuda sin hacer a la vez efectivo su crédito.

"En Roma," dice el maestro Manuel Bejarano (En: *"Obligaciones Civiles"*, Col. Textos Jurídicos Universitarios, 4^a ed. Harla, México 1997, pág. 436), ***"la compensación surgió primeramente como un convenio y posteriormente, en la época de Marco Aurelio, se introdujo en las acciones de derecho estricto -strictu iuris- a través de la exceptio doli. Más adelante Justiniano la decretó ipso iure a manera de que el juez debiera pronunciarla forzosamente en los casos en que coexistieran dos deudas recíprocas. Así llegó la compensación legal hasta nuestros días, a través del derecho intermedio"***.

Cabe decir, asimismo, que la utilidad de la compensación es considerable, pues simplifica las operaciones económicas y evita desplazamientos inútiles de dinero en las relaciones recíprocas.



Por último, debe mencionarse que el principal efecto de la compensación legal consiste en extinguir las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor, con lo cual se extinguen, de pleno derecho, todas las obligaciones correlativas para ambas partes.

Queda así de manifiesto que la compensación, de acuerdo con la teoría general del derecho, incorporada por el legislador en el ámbito del derecho civil, no es otra cosa que una forma de extinción de las obligaciones.

No obstante, la compensación consignada en el penúltimo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, reviste ciertas particularidades. La más importante consiste, precisamente, en el hecho de que para que opere es necesario, además de la declaración formal por parte de la autoridad fiscal, que el crédito contra el cual se compense haya quedado firme.

Dentro de este orden de ideas, es necesario precisar que debemos entender por crédito firme, así como la trascendencia que ello tiene para la correcta interpretación de ese precepto.

Para que se configure un tributo, es menester que sucedan diferentes etapas.

En primer término, el tributo debe nacer, lo cual tiene lugar cuando el sujeto pasivo se coloca en la hipótesis normativa prevista en la ley, realizando el hecho generador del propio

tributo, tal como lo establece el artículo 2º, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Posteriormente, viene la determinación del tributo en cantidad líquida, que se presenta al efectuarse la operación matemática consistente en aplicar la tasa tributaria al hecho generador o base gravable, también en los términos dispuestos por la ley, operación que puede realizarse por el contribuyente o por la autoridad administrativa.

En este punto vale aclarar que el nacimiento y la determinación de un tributo generalmente constituyen momentos distintos.

En efecto, en muchas ocasiones, un sujeto pasivo se ubica dentro de la correspondiente hipótesis normativa, llevando a cabo el hecho generador del tributo, sin que esto signifique que el importe del mismo se cuantifique ipso facto, sino que se requiere aun de la presencia de una serie de circunstancias posteriores al nacimiento de la obligación, para que tanto el fisco como el causante puedan conocer su monto en cantidad líquida. Ello ocurre, por ejemplo, respecto del impuesto sobre la renta que tienen obligación de cubrir las sociedades mercantiles, en donde la mera percepción de un ingreso, automáticamente la convierte en contribuyente de dicho tributo, y no obstante ello, habrá que esperar hasta el final del ejercicio para conocer su monto exacto. Sin embargo, hay ocasiones en que las referidas etapas se suceden de manera simultánea, como en el caso del impuesto



SUPLENTE
JUSTICIA
SECRETARÍA

AMPARO EN REVISIÓN 870/99



general de importación, el que, a diferencia del impuesto sobre la renta, se genera y se determina en el momento en el que el sujeto pasivo introduce al país un bien de procedencia extranjera.

Ahora, una vez que un tributo ha nacido y se encuentra determinado en cantidad líquida, surge la obligación de enterarlo al fisco. Así, el plazo o momento en que debe realizarse dicho pago representa una tercera etapa dentro del proceso de configuración de los tributos, inmediatamente posterior al nacimiento y liquidación, cuya temporalidad variará según lo disponga la ley aplicable.

CORTE DE
LA NAEL N.
DE LOS JUICIOS

De esta forma, un tributo o contribución se vuelve exigible cuando, después de haber nacido y de encontrarse determinado, el sujeto pasivo deja transcurrir el plazo que la ley establezca para su pago sin efectuar el entero correspondiente. Lo mismo sucede, claro está, en los casos en que el particular se inconforma en contra de la determinación que lleva a cabo la autoridad y, seguidos todos y cada uno de los trámites de ley, las propias autoridades administrativas, o bien, las jurisdiccionales, confirman tal determinación sin que existan más recursos, juicios o medios de defensa que el particular pueda hacer valer.

Evidentemente cuando un tributo se torna en exigible, el fisco está facultado para proceder a su cobro y, en todo caso, para instaurar en contra del contribuyente moroso, el procedimiento económico-coactivo, también conocido como

procedimiento administrativo de ejecución fiscal, con todas sus consecuencias.

Así pues, de acuerdo con todo lo que hasta aquí ha quedado precisado, es claro que para el momento en que un crédito fiscal se hace exigible, esto es, cuando ya se le puede considerar un crédito firme, el particular ha contado ya con un plazo prudente para realizar el entero del mismo e, igualmente, con la posibilidad de inconformarse en su contra, o sea, de argumentar, alegar y probar todo cuanto estime conveniente, o dicho con más propiedad, de ser escuchado y vencido en un procedimiento contencioso para el caso de no estar de acuerdo con la determinación fiscal.

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENERAL

En ese sentido, es claro que la facultad de la autoridad tributaria para compensar las cantidades que tiene derecho a recibir y las que tiene obligación de pagar un particular, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, no opera respecto de cualquier crédito a cargo de un contribuyente, sino sólo respecto de aquellos que, por cualquier causa, ya hayan quedado firmes, esto es, que ya se encuentren determinados en cantidad líquida y que, asimismo, sean exigibles.

Así, la compensación de oficio que realiza una autoridad fiscal contra créditos firmes, constituye una expresión del ejercicio de la facultad económico-coactiva por parte del fisco que, además, conlleva el cobro de una contribución respecto de



la cual el gobernado ya tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.

Efectivamente, la facultad económico-coactiva, en realidad, constituye un privilegio concedido al fisco por innegables razones de utilidad pública para cobrar sus adeudos y que no tiende a limitar o coartar la libertad de los particulares, sino que únicamente busca lograr la recaudación de los ingresos fiscales, haciendo efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, mismos que servirán para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos que, en última instancia, son los medios de que se vale el Estado para garantizar a los gobernados los derechos fundamentales.

CORTE DE
LA NACION.
AL DE AGUERRAS

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio plasmado en las tesis aisladas publicadas en las páginas 43 y 44 del Volumen 45 Primera Parte, Séptima Época, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA, LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SUS ARTÍCULOS 319, 320, 321, 322, 323 Y 324, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL REGULAR EL EJERCICIO DE LA. El acto de constitución y liquidación de adeudo a través del procedimiento coactivo, constituye un acto administrativo, ya que él

significa la ejecución de la ley determinando su aplicación en el caso concreto y produciendo el efecto de crear una situación jurídica individual, al establecer una obligación fiscal de monto determinado en contra de la empresa causante. El emplazamiento y requerimiento de pago, embargo y aplicación del producto, o sea el procedimiento administrativo de apremio es el ejercicio de la llamada facultad económico-coactiva, que no limita la libertad de comercio del causante, porque tal procedimiento no coarta su actividad, sino que únicamente busca lograr la recaudación de los ingresos fiscales, haciendo efectivos los créditos a favor del fisco local, mismos que servirán para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios público, que en última instancia son los medios de que se vale el Estado para garantizar a los gobernados los derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho del causante a dedicarse al comercio que le acomode, siempre que sea lícito. Por las razones apuntadas, debe concluirse que, los artículos 319, 329, 321, 322, 323 y 324 de la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, no violan el artículo 4o. constitucional, porque no violan la libertad de comercio."

"FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA, LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA,



EN SUS ARTÍCULOS 319, 320, 321, 322, 323 Y 324, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL REGULAR EL EJERCICIO DE LA. El artículo 14 constitucional ordena que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Sin embargo, como la obligación de pago del impuesto no es una obligación de carácter civil que esté regulada por el derecho común, sino una imperiosa exigencia de una necesidad política que la constituye en un servicio público, que debe prestarse aún en contra de la voluntad del obligado, no puede dicha obligación asumir la forma judicial. De modo que el artículo 14 no puede abarcarla dentro de sus disposiciones. Tampoco la facultad económico-coactiva es una invasión de las atribuciones judiciales, contraria al artículo 16 constitucional. Como se ha dicho antes, el ejercicio de la facultad económico-coactiva no importa un juicio; es sólo un privilegio concedido al fisco por innegables razones de utilidad pública para cobrar sus adeudos, respetando las atribuciones de los tribunales administrativos y judiciales, a quienes el conocimiento del asunto puede pasar para su

CORTE DE
LA NACIÓN
DEL DE QUERÉTARO

resolución, después que el embargo o el depósito estén hechos y siempre que el interesado alguna excepción haga valer. Por tanto, mal puede haber invasión de atribuciones judiciales, cuando no se ejercen sino las estrictamente administrativas. Consecuentemente como la facultad económico-coactiva forma parte de las funciones administrativas, el Poder Ejecutivo es la autoridad competente para poder ejercitarla y, los artículos 319 y 324 de la Ley General de Hacienda del Estado de Puebla, por las razones anotadas, no omiten observar las formalidades que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales."

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GEN

En esa medida, dado que la compensación que realiza el oficio la autoridad para cobrar un crédito firme implica el ejercicio de la facultad económico-coactiva, la privación que sufre el gobernado de su derecho a optar por recibir la devolución de las cantidades que tenga a su favor o a compensar ese saldo con un diverso adeudo, no requiere del otorgamiento de audiencia previa, tal y como lo ha sostenido en jurisprudencia firme este Alto Tribunal, por lo que para respetar el derecho garantizado en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, basta que la audiencia le sea otorgada con posterioridad.

El criterio aludido se encuentra contenido en la jurisprudencia número 79, publicada en la página 93 del Tomo I,



Parte SCJN, Séptima Época, Pleno, del Apéndice 1995, que es del tenor siguiente:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos."

CORTE DE
LA NACI
FEDAL DE

En esa virtud, no resulta acertado sostener que el artículo 23, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación transgrede el artículo 14 constitucional por no otorgar tal derecho, como erróneamente lo afirma la quejosa.

Aunado a ello, debe señalarse que, aun suponiendo que la autoridad fiscal involuntaria o deliberadamente, pretendiese compensar cantidades que no procede compensar en términos de ley, el particular siempre podrá impugnar, a través de los medios de defensa que resulten procedentes, la resolución por la cual se le comunica que ha operado dicha compensación, de lo que se sigue que, en ningún momento, se coarta el derecho de defensa con el que debe contar todo administrado.

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GEN

Así pues, es de concluirse que tal y como lo estimó el a quo en la primera instancia, no le asiste la razón a la quejosa respecto a que el artículo 23, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación sea contrario al texto del artículo 14 de la Constitución General de la República, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida y, consecuentemente, negarle a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal por lo que a dicho acto reclamado se refiere.

Por último, y habida cuenta de que de autos se desprende que también se hicieron valer argumentos de legalidad, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 92 de la Ley de Amparo, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en



Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para que resuelva sobre ello lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y con apoyo además, en los artículo 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a TERPEL, S.A. DE C.V., en contra de los actos reclamados al Congreso de la Unión, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Secretario de Gobernación que quedaron precisados en el resultado primero de esta resolución.

TERCERO.- Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que se avoque al conocimiento de las cuestiones de legalidad.

Notifíquese; remítanse los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de siete votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, y Presidente Góngora Pimentel. Estuvieron ausentes los

Ministros Azuela Güitrón y Castro y Castro por licencia concedida, y Román Palacios y Silva Meza por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

Fue ponente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL



MINISTRO PONENTE

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ

RECIBIDO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PARA NOTIFICACION EL 17 MAYO 2000

El 18 MAYO 2000 por tele de la misma forma se
notificó la resolución anterior a los interesados

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA
Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS
A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA LA Dicha NOTIFICACION
POR MEDIO DE LISTA. Doy fe.